

Francisco Antonio Calderón Vivas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia Seccional Cali

1

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la Demanda
REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia
RADICACIÓN: 2019-00072-00
DEMANDANTE: María Mercedes Raffo Palau
DEMANDADOS: Giovanni Storino Palacio y Personas Inciertas e Indeterminadas.

FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN VIVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Curador Ad litem de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, a través del presente en nombre de mis representados procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se responden en el mismo orden en que fueron planteados:

AL PRIMERO: Es cierto que el predio que se pretende usucapir le corresponde la ficha catastral No. 01-03-00000354000000000 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira Valle y está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-164470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., según copias de dichos documentos anexos con la demanda. Lo demás por desconocer la veracidad de los argumentos expuestos por la parte actora y no tener los elementos de juicio necesarios para confirmarlos o negarlos, me permito manifestar que no me consta este hecho, y respetuosamente solicito se pruebe.

AL SEGUNDO: Es cierto que el predio objeto del presente proceso pertenece al señor Giovanni Storino Palacio y hacía parte de otro de mayor extensión adquirido por compra venta a la Sociedad **STORINO PALACIO LTDA.** EN LIQUIDACIÓN mediante escritura pública No. 674 del 31 de marzo de 2003 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Palmira V., y no por compra venta al señor Arturo Mazuera Orejuela, como aparece en este hecho, según los datos de complementación del folio de matrícula inmobiliaria 378-164470 adjunto con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, según escritura pública No. 2952 del 29 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira adjunta con la demanda.

AL CUARTO: Por desconocer la veracidad de los argumentos expuestos por la parte actora y no tener los elementos de juicio necesarios para confirmarlos o negarlos, me permito manifestar que no me consta este hecho, y respetuosamente solicito se pruebe.

AL QUINTO: Por desconocer la veracidad de los argumentos expuestos por la parte actora y no tener los elementos de juicio necesarios para confirmarlos o negarlos, me permito manifestar que no me consta este hecho, y respetuosamente solicito se pruebe.

AL SEXTO: Por desconocer la veracidad de los argumentos expuestos por la parte actora y no tener los elementos de juicio necesarios para confirmarlos o negarlos, me permito manifestar que no me consta este hecho, y respetuosamente solicito se pruebe.

AL SÉPTIMO: Es cierto que el bien inmueble objeto de Litis tiene un avalúo catastral de \$66.672.000 de acuerdo a la factura de impuesto predial unificado del año 2019 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira Valle, anexada con la demanda.

AL OCTAVO: Es cierto que la parte actora le confirió poder especial a su apoderado para iniciar la respectiva acción, según copia de poder adjunta a la demanda.

AL PROCESO Y COMPETENCIA

Es el indicado en esta clase de proceso. La competencia es la correcta por la naturaleza del proceso.

AL DERECHO

Son normas aplicables al presente proceso.

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas a la demanda, que se les dé el valor probatorio que merezcan.

En cuanto a las testimoniales considero no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no enumera concretamente los hechos objeto de la prueba y no expresa la residencia o lugar donde puede ser citado el segundo testigo.

En cuanto a las restantes pruebas si el señor Juez lo considera viable se deberá acceder a ellas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO

Analizado detenidamente el escrito de demanda y sus anexos, y con el propósito de evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencia inhibitoria, respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción de mérito o de fondo así:

1-FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Hago consistir esta excepción en los siguientes términos:

1º La parte demandante pretende adquirir el bien por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, manifestando para ello que ejerce posesión por más de 17 años sobre el mismo desde el día 31 de marzo de 2003, cuando adquirió por compra venta efectuada al hoy demandado Giovanni Storino Palacio un predio adyacente al que tiene en posesión donde construyó parte del colegio que dirige, reconociendo así mismo, que el demandado con posterioridad haya realizado actos notariales que implican disposición de dominio sobre el bien.

2° El señor Giovanni Storino Palacio, hoy demandado, mediante escritura pública No. 2952 del 29 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Palmira Valle, anexa a la demanda, realizó varios actos jurídicos independientes entre ellos, segregar jurídica y materialmente un predio de terreno de mayor extensión en cuatro (4) lotes de terreno, así mismo, transfirió a título de compra venta a favor de la sociedad comercial Consorcio Moreno Tafurt S.A. dos (2) lotes resultantes de la segregación efectuada, reservándose el cuarto lote que es hoy objeto del litigio.

3° Así las cosas, y con fundamento en las fechas (i) de la citada escritura pública No. 2952 del 29 de diciembre de 2009, (ii) de la presentación de la demanda, febrero de 2019 y (iii) la notificación por estado No. 040 del 13 de marzo de 2019 al demandante del auto admisorio de la demanda, se puede determinar que la notificación a los demandados se hizo dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, presentándose así la interrupción del término de prescripción, por lo tanto se puede concluir que al momento de presentar la demanda no había transcurrido el tiempo necesario exigido legalmente para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues desde el último acto de dominio hecho por el demandado sobre el predio hoy a usucapir, el 29 de diciembre de 2009, en el cual se efectuó la división material, y desde entonces puede identificarse por sus respectivos linderos y posteriormente con su folio de matrícula inmobiliaria número 378-164470 que le abrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle el 12 de enero de 2010, hasta la presentación de la demanda en febrero de 2019, han transcurrido nueve (9) años y dos (2) meses, tiempo menor al establecido legalmente en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6° de diez (10) años. Motivo que hace que no se cumpla con los presupuestos establecidos legalmente para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

No se podría, tampoco contabilizar el tiempo de una presunta posesión como lo pretende la parte actora desde el 31 de marzo de 2003, pues para esa época el bien todavía no estaba plenamente identificado, por tanto no existía certeza sobre que predio se ejercía la presunta posesión, y además, se hubiera interrumpido la prescripción sobre el mismo con los actos jurídicos realizados por el hoy demandado el 29 de diciembre de 2009, que implican actos de dominio sobre el bien.

PRUEBAS

A fin de que se acceda a la excepción esgrimida le solicito tener como prueba la demanda y sus anexos relacionados por la parte actora, de donde se desprende el tiempo que lleva la demandante en posesión del bien a usucapir.

Con base en el análisis legal que usted Señor Juez realice a las pruebas solicitadas me permito realizar la siguiente,

PETICIÓN

Declarar probada la excepción propuesta denominada "Falta de Presupuestos para la Procedencia de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio" por no cumplirse con los presupuestos establecido para ello.

2- EXCEPCIÓN INNOMINADA

La configura cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que constituya una excepción que se oponga a las pretensiones de la demanda, y que desde ya solicito respetuosamente a su señoría se reconozca de oficio en la sentencia, tal como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección expuesta en la demanda principal:
Calle 30 No. 27-70 Edificio Banco Popular, Oficina 403 de la ciudad de Palmira Valle, Correo Electrónico: martinezyasociadosjuridicas@gmail.com

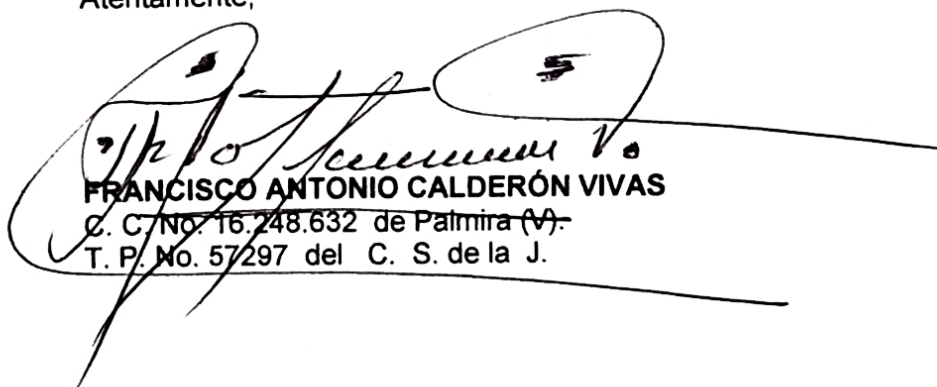
El suscrito apoderado representante del sujeto pasivo en la Secretaría de su despacho o en la Calle 28 N° 30-50, Oficina No. 104, teléfono 2878628 de esta ciudad, correo electrónico: francalvivas@hotmail.es

Se desconoce la dirección física y el correo electrónico de la parte demandada que represento.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la demanda a mí conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN VIVAS
C. C. No. 16.248.632 de Palmira (V).
T. P. No. 57297 del C. S. de la J.